



**REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES
ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.**

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones de los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y la actuación de los integrantes de dichos Consejos.

2. Las sesiones que celebren los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, con motivo de la realización de cómputos distritales y municipales, se regirán por lo dispuesto en los Capítulos Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Título Sexto del Libro Cuarto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por las normas establecidas en el presente Reglamento, los lineamientos específicos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como las leyes aplicables.

Artículo 2.

Criterios de interpretación.

1. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el párrafo 2 del artículo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o las prácticas que mejor garanticen y reflejen la libre expresión, la participación, así como la eficacia de los acuerdos o resoluciones que los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales tomen en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3.

Cómputo de plazos.

1. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta los días hábiles, entre los que no se comprenden los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas se considerarán hábiles.

Artículo 4. Glosario.

1. Se entiende por:

- I. Código: El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- II. Reglamento: El Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ;
- III. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- IV. Consejo: El Consejo Distrital Electoral o Consejo Municipal Electoral;
- V. Presidente: El Presidente del Consejo Distrital Electoral o Consejo Municipal Electoral;
- VI. Consejeros: Los Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral o Consejo Municipal Electoral;
- VII. Consejeros Representantes: Los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos, y en su caso, los Consejeros Representantes de los Candidatos Independientes debidamente registrados o acreditados ante el Consejo;
- VIII. Secretario: El Secretario del Consejo Distrital Electoral o Consejo Municipal Electoral;
- IX. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y
- X. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACION DE LOS CONSEJOS

Artículo 5.

1. Los Consejos Distritales se integran:

- a) Con siete Consejeros Distritales con derecho a voz y voto;
- b) Un secretario con derecho a voz; y
- c) Un Consejero representante de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados y de los candidatos independientes, conforme al Código y a este Reglamento, con derecho a voz.

Artículo 6.

1. Los Consejos Municipales se integran:

- a) Con cinco Consejeros Municipales con derecho a voz y voto;
- b) Un secretario con derecho a voz; y
- c) Un Consejero representante de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados y de los candidatos independientes, conforme al Código y a este Reglamento, con derecho a voz.

Artículo 7.

1. En los municipios cuyo territorio comprenda más de un distrito electoral, el Consejo Municipal Electoral se integrará:

- a) Con siete Consejeros Municipales con derecho a voz y voto;
- b) Un secretario con derecho a voz; y
- c) Un Consejero representante de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados y de los candidatos independientes, conforme al Código y a este Reglamento, con derecho a voz.

Artículo 8.

1. En cada uno de los Consejos Distritales y Municipales Electorales se designarán tres Consejeros generales suplentes con un orden de prelación.

Artículo 9.

1. Los Consejeros Distritales y Municipales están impedidos de intervenir en el proceso electoral de su competencia, cuando participe con el carácter de candidato su cónyuge o algún pariente consanguíneo hasta el cuarto grado en línea colateral.

2. En este supuesto, el Consejero cesará en su función y se llamará al suplente general, en atención al orden de prelación.

CAPITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO.

Artículo 10.

Atribuciones del Presidente.

1. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Presidir, conducir y participar en las sesiones del Consejo;

- II. Convocar a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales a los integrantes del Consejo;
- III. Tomar la protesta de la ley a los Consejeros Representantes;
- IV. Iniciar y concluir las sesiones, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- VI. Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a este Reglamento;
- VII. Consultar a los integrantes del Consejo, si los temas de la orden del día han sido suficientemente discutidos;
- VIII. Ordenar al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IX. Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren los artículos 174, párrafo 3 del Código y ;
- X. Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento;
- XI. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los integrantes del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;
- XII. Instruir al Secretario, conforme las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en la orden del día;
- XIII. Ordenar al Secretario que expida las certificaciones que soliciten los partidos políticos, candidatos independientes, ciudadanos y autoridades competentes;
- XIV. Proponer la creación de grupos de trabajo para que realice alguna función específica; y
- XV. Las demás que le otorguen el Consejo General, el Código y este Reglamento.

Artículo 11.

Atribuciones de los Consejeros.

1. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Integrar el Consejo y resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
 - II. Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;
 - III. Instruir al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en la orden del día;
 - IV. Integrar las comisiones que determine el Consejo;
 - V. Integrar los grupos de trabajo que determine el Presidente;
 - VI. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria; y
 - VII. Las demás que les sean conferidas por el Consejo General, el Código y este Reglamento.

Artículo 12.

Atribuciones de los Consejeros Representantes.

1. Los Consejeros Representantes tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Integrar el Consejo;
 - II. Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo;
 - III. Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en la orden del día;
 - IV. Participar en los trabajos de las Comisiones que determine el Consejo;
 - V. Participar en los grupos de trabajo que determine el Presidente;
 - VI. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria; y
 - VII. Las demás que les otorguen el Código y este Reglamento.

Artículo 13.

Atribuciones del Secretario.

1. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Preparar la orden del día de las sesiones;
 - II. Entregar con toda oportunidad, a los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en la orden del día, conforme a lo dispuesto por los artículos 16 al 19 de este Reglamento, debiendo recabar los acuses de recibo;
 - III. Verificar y llevar el registro de asistencia de los integrantes del Consejo;
 - IV. Declarar la existencia del quórum legal;
 - V. Levantar y someter a la aprobación del Consejo el acta de sesión, la que será elaborada con base en la versión estenográfica debiendo tomar en cuenta las observaciones que a la misma formulen los integrantes del Consejo;
 - VI. Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo;
 - VII. Tomar y dar a conocer las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto;
 - VIII. Dar seguimiento e informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
 - IX. Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo;
 - X. Llevar el registro y archivo de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo;
 - XI. Legalizar y expedir copias certificadas de los documentos del Consejo cuando le sean solicitadas;
 - XII. Entregar a la Unidad de Transparencia del Instituto copias de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo, así como los votos particulares en los términos que determine el Reglamento de la materia del Instituto; y
 - XIII. Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, el Código, este Reglamento, el Consejo o el Presidente.

CAPITULO CUARTO

DE LOS TIPOS DE SESIONES, SU DURACION Y LUGAR.

Artículo 14.

Tipos de sesiones.

1. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales:
 - I. Son ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente de acuerdo con el Código, por lo menos una cada mes desde la instalación hasta la desinstalación del Consejo.
 - II. Son extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros o de los Consejeros Representantes, conjunta o indistintamente.
 - III. Son especiales las que se convoquen en los términos de lo establecido en el artículo 172, párrafo 1, fracción III del Código.

Artículo 15.

Duración de las sesiones.

1. Las sesiones tendrán una duración máxima de ocho horas, cuando transcurrido dicho tiempo no se hayan agotado los puntos de la orden del día, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes con derecho a voto se podrán prolongar hasta por tres horas, y si aún hubiera asuntos a tratar, mediante el mismo procedimiento el Consejo podrá decidir la suspensión o la continuación. Toda sesión que sea suspendida deberá ser continuada dentro de las siguientes veinticuatro horas, salvo que por causa justificada se acuerde otro plazo para reanudarla.

Artículo 16.

Sesión especial permanente.

1. Cuando el Consejo se haya declarado en sesión especial permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Presidente previo acuerdo de la mayoría de los integrantes con derecho a voto, decretará los recesos que se consideren necesarios.

Artículo 17.

Lugar en que se celebrarán las sesiones.

1. Las sesiones se llevarán a cabo en la sala del Consejo, salvo que por causas justificadas, en la convocatoria se señale un lugar distinto para su celebración.

CAPITULO QUINTO DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES.

Artículo 18.

Convocatoria a sesión ordinaria o especial.

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias o especiales del Consejo, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Consejeros y Representantes que formen parte del cuerpo colegiado, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 19.

Convocatoria a sesión extraordinaria.

1. La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá realizarse por lo menos en el plazo que se señala en el párrafo anterior.

Artículo 20.

Notificación de la convocatoria.

1. Los integrantes del Consejo deberán indicar dentro de la cabecera del municipio sede del Consejo Distrital o Municipal: domicilio para recibir notificaciones, número de teléfono, de fax y dirección de correo electrónico.

2. La notificación de la convocatoria se realizará en el domicilio señalado y, adicionalmente, se publicará en los estrados de la sede del Consejo.

Artículo 21.

Contenido de la convocatoria y del proyecto de la orden del día.

1. La convocatoria a sesión deberá indicar: el día, la hora y lugar en que se deba celebrar, tipo de sesión, así como el proyecto de la orden del día formulado por el Secretario y el apercibimiento referido en el párrafo 3 del artículo 176 del Código, asimismo le serán anexados los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar.

2. Los anexos se entregarán preferentemente en medios ópticos, electrónicos o magnéticos, conforme a los acuerdos específicos que emita el Consejo, o bien, en forma impresa cuando previamente así le haya sido solicitado al Secretario mediante escrito.

3. El Secretario enlistará los puntos de la orden del día ordenando los que guarden relación entre sí.

4. Las áreas y órganos del Instituto remitirán al Secretario por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la expedición de la convocatoria, los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar.

Artículo 22.

Disponibilidad de la documentación relacionada.

1. Cuando por el volumen de los documentos no sea posible anexarlos a la convocatoria, se deberá indicar el órgano que los resguarda, así como el lugar y horario en el que pueden ser consultados.
2. Todo asunto de la orden del día identificará al órgano del Instituto o integrante del Consejo del cual provenga.

Artículo 23.

Inclusión de asuntos al proyecto de la orden del día.

1. Cualquiera de los integrantes del Consejo podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el proyecto de la orden del día de sesión ordinaria, siempre y cuando sea con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la de su celebración, a la solicitud se deberán acompañar los documentos necesarios para su discusión.
2. En las sesiones extraordinarias y especiales, solamente se ventilarán los asuntos para las que fueron convocadas.

Artículo 24.

Asuntos generales.

1. En las sesiones ordinarias, en el punto de asuntos generales, se podrán someter a discusión, los que no requieran examen previo de documentos o que se consideren de urgente resolución y así sea solicitado por cualquiera de los integrantes del Consejo.

CAPITULO SEXTO DE LA INSTALACION Y DESARROLLO DE LA SESION.

Artículo 25.

Reglas para la instalación de las sesiones.

1. En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán los integrantes del Consejo. El Presidente, previa verificación de asistencia y certificación del quórum por el Secretario, declarará instalada la sesión.

Artículo 26.

Publicidad y orden de las sesiones.

1. Las sesiones del Consejo serán públicas.
2. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra el Presidente, los Consejeros, el Secretario y los Consejeros Representantes, así como los funcionarios electorales que se convoquen.

3. El Presidente podrá requerir la comparecencia de los responsables de las áreas del Consejo, y les otorgará el uso de la palabra exclusivamente para que aclaren, informen o ilustren al Consejo sobre cuestiones relacionadas con su responsabilidad.

4. El público asistente deberá guardar orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación. 5. Para garantizar el orden, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- I. Exhortar a guardar el orden;
- II. Conminar a abandonar el local, y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

5. El Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberán reanudarse antes de veinticuatro horas, salvo que el Consejo acuerde otro plazo para su continuación.

Artículo 27.

Aprobación de la orden del día.

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido de la orden del día. El Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos y sólo por causa justificada podrá retirarse un punto de la orden del día.

Artículo 28.

Orden de discusión de los asuntos.

1. Los asuntos contenidos en la orden del día serán discutidos y, en su caso, votados, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, en cuyo caso deberá incluirse en la orden del día de la siguiente sesión.

Artículo 29.

Dispensa de lectura de documentos.

1. Al aprobarse la orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentos.

Artículo 30.

Observaciones, sugerencias o propuestas.

1. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificación a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, podrán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto presenten nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

2. Cuando en el transcurso de la sesión, se presenten propuestas, cuya complejidad haga difícil su redacción inmediata, el Presidente podrá declarar un receso para efectuar el engrose o bien mediante acuerdo del Consejo, el Secretario lo haga con posterioridad apeándose a la versión estenográfica.

Artículo 31.

Uso de la palabra.

1. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

Artículo 32.

Conducción provisional de las sesiones por un Consejero Electoral.

1. En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión.

Artículo 33.

Inasistencia o ausencia definitiva del Presidente a la sesión.

1. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros presentes para que la presida y una vez aprobada la propuesta, éste ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 34.

Inasistencia o ausencia del Secretario a la sesión.

1. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus atribuciones en ésta, serán realizadas por la persona que a propuesta del Presidente designe y apruebe el Consejo para esa sesión.

Artículo 35.

Forma de discusión de los asuntos en la primera ronda.

1. En la discusión de cada punto de la orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo que así lo soliciten. La intervención será en el orden que haya sido solicitado. Quien formule la propuesta del asunto tendrá preferencia para iniciar la primera ronda.

2. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo.

Artículo 36.

Forma de discusión de los asuntos en la segunda y tercera ronda.

1. Después de haber intervenido todos los oradores inscritos en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates. Bastará que un integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto. En la segunda o tercera ronda, los oradores participarán de acuerdo con las reglas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos en la segunda y de tres en la tercera.

Artículo 37.

Intervención en el debate del Secretario.

1. El Secretario podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos a tratar, sus intervenciones se ajustarán a los tiempos fijados para cada ronda, sin perjuicio de que en el transcurso del debate el Presidente o alguno de los Consejeros solicite que informe o aclare alguna cuestión.

Artículo 38.

Procedimiento cuando nadie pida uso de la palabra.

1. Los asuntos en los que nadie solicite el uso de la palabra, se tendrán por vistos y se darán por concluidos; y en su caso, los que así lo ameriten, se someterán a votación de inmediato.

Artículo 39.

Prohibición de diálogos y alusiones personales.

1. Los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo durante el curso de las deliberaciones, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en la orden del día. El Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas conminándolo a que se conduzca en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 40.

Prohibición de interrumpir oradores.

1. Los oradores no serán interrumpidos, salvo por una moción acorde a las reglas establecidas en los artículos 42 al 50 de este Reglamento, o por la intervención del Presidente para conminarlo a que se conduzca conforme a los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

Artículo 41.

Desvío del asunto en debate por parte del orador.

1. Si el orador se aparta de la cuestión a debate o hace referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Presidente le prevendrá sobre el retiro del uso de la palabra. Si persiste en su conducta, podrá formularle una segunda prevención o retirarle el uso de la palabra en el punto a discusión.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS MOCIONES

Artículo 42.

Moción de orden.

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los objetivos siguientes:

- I. Solicitar aplazar la discusión de un asunto por tiempo determinado o indeterminado;
- II. Solicitar algún receso durante la sesión;
- III. Solicitar que el debate atienda en particular un aspecto de la resolución;
- IV. Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- V. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo;
- VI. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;
- VII. Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y
- VIII. Pedir la aplicación del Reglamento.

Artículo 43.

Procedimiento.

1. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. Cuando la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo distinto de aquél a quien se dirige la moción, el Presidente deberá someter a votación la moción de orden solicitada, para que se decida su admisión o rechazo.

Artículo 44.

Moción al orador.

1. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Artículo 45.

Procedimiento.

1. Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención del promovente no podrá durar más de dos minutos.

CAPITULO OCTAVO DE LAS VOTACIONES.

Artículo 46.

Obligación de votar.

1. El Presidente y los Consejeros deberán votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración, las abstenciones se computarán en el sentido de la mayoría, excepto cuando medie algún impedimento en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco o de cualquiera otra disposición legal.

Artículo 47.

Forma de tomar acuerdos y resoluciones.

1. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple. Salvo los casos en que el Código exija una mayoría calificada.

Artículo 48.

Voto de Calidad.

1. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 49.

Votación en lo general y en lo particular.

1. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.

2. Toda propuesta que implique modificación o adición a los proyectos de acuerdo o resolución deberá someterse a votación del Consejo.

Artículo 50.

Votación Económica.

1. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Artículo 51.

Votación Nominal.

1. Los Consejeros Electorales votarán manifestando el sentido de su voto a pregunta del Secretario.

Artículo 52.

De los impedimentos, excusa y recusación.

1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, trámite o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2. Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros se encuentre en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas siguientes:

1. El Presidente o el Consejero que se considere impedido deberá manifestarlo al Consejo, previamente a la discusión del punto exponiendo las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer del asunto.

4. Cualquier integrante del Consejo cuando tenga conocimiento de una causa de impedimento podrá recusar del conocimiento, intervención, trámite o resolución de algún asunto a cualquiera de los Consejeros Electorales siempre y cuando lo haga previamente a la discusión del caso en particular. La recusación procederá cuando esté debidamente fundada y motivada y sea sustentada en elementos de prueba idóneos que soporten la causa.

5. El Consejo resolverá la procedencia de la excusa o recusación antes de iniciar la discusión del asunto con el que tenga relación.

Artículo 53.

Engrose, Voto particular y Devolución.

1. Si el Consejo aprueba argumentos, consideraciones o razonamientos distintos o adicionales a los contenidos en el asunto que se debate, el Secretario hará el engrose respectivo y notificará personalmente a los integrantes del Consejo.

2. El Consejero que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el que será insertado al acuerdo o resolución siempre y cuando lo remita al Secretario dentro de las siguientes cuatro horas a la conclusión de la sesión.

CAPITULO NOVENO

NOTIFICACIONES

Artículo 54. Notificaciones

1. Cuando los partidos políticos y en su caso, los candidatos independientes deban ser notificados de un acuerdo o resolución del Consejo, será dentro de las setenta y dos horas posteriores a la conclusión de la sesión.
2. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría realice la notificación de los acuerdos y resoluciones en un plazo más breve.

CAPITULO DÉCIMO DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 55. Versión estenográfica de la sesión.

1. De toda sesión se elaborará versión estenográfica, la que deberá indicar: tipo de sesión, fecha, lista de asistencia, puntos de la orden del día, intervenciones de los integrantes del Consejo, sentido individual del voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobados.

Artículo 56. Integración del acta de la sesión.

1. La versión estenográfica será la base para la formulación del proyecto de acta que deberá someterse a la aprobación de los integrantes del Consejo preferentemente en la siguiente sesión.
2. El proyecto de acta se enviará por correo electrónico, debiéndose recabar acuse por el mismo medio, excepto cuando alguno de sus integrantes la requiera de manera impresa.
3. El Secretario pondrá a disposición de los integrantes, en la sede del Consejo, el proyecto de acta dentro de las setenta y dos horas posteriores a la sesión.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS COMISIONES.

Artículo 57. Nombramiento de comisiones.

1. El Consejo nombrará las comisiones que sean necesarias para llevar a cabo las tareas de preparación, organización y vigilancia del proceso electoral en el ámbito de su competencia.

2. El número de integrantes de las comisiones será determinado por el Consejo, y en ningún caso será inferior a tres.

Artículo 58.

Participación de Consejeros Representantes en comisiones.

1. En los trabajos de las comisiones, los Consejeros Representantes podrán participar de conformidad a lo establecido en el Código, el Reglamento Interior, el presente Reglamento y las leyes aplicables.

2. Los Consejeros Representantes en ningún caso tendrán derecho a voto en la toma de decisiones de las comisiones.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO.

Artículo 59.

Mecanismos de deliberación en la sesión de Cómputo.

1. Para la discusión de los asuntos en la sesión de Cómputo, serán aplicables las reglas de participación previstas por el artículo 21 del presente Reglamento.

2. Tratándose de debate sobre el contenido específico del acta de escrutinio y cómputo de casilla, las reglas aplicables serán las siguientes:

- I. Se abrirá una primera ronda en la que los oradores podrán hacer uso de la palabra por tres minutos como máximo;
- II. Después de la intervención de todos los oradores inscritos, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido, de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates, bastará que un integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto;
- III. En la segunda o tercera ronda los oradores participaran de acuerdo con las reglas de la primera pero sus intervenciones no podrán exceder de dos minutos; y
- IV. Agotadas las intervenciones de los oradores el asunto se considerará suficientemente discutido y se someterá a votación.

Artículo 60.

Del procedimiento de Cómputo.

1. Para realizar el Cómputo de cada una de las elecciones, se seguirá el orden y procedimiento establecido por los artículos 372 al 378 del Código.

2. Si el acta de cómputo arroja como resultado alguna de las causales de recuento previstas en el artículo 637, párrafo 5, fracción I, incisos a) y b) del

Código, el Presidente preguntará a los representantes de los partidos políticos si desean hacer uso del derecho contemplado en dicho precepto.

3. Cuando sea solicitado el recuento de votos de una elección, el procedimiento será el siguiente:

- I. El Presidente someterá a votación de los integrantes del Consejo la declaratoria de procedencia del recuento total de la votación;
- II. De ser aprobada la procedencia del recuento, el Presidente designará al personal que intervendrá en la apertura de los paquetes y operaciones de escrutinio y cómputo;
- III. El presidente decretará un receso que no exceda de dos horas, y comunicará de inmediato por vía telefónica, fax o correo electrónico además de hacerlo por escrito, al Presidente y al Secretario del Consejo General;
- IV. El recuento se efectuará después de transcurridas dos horas de aquella hora en la que fue aprobada su procedencia;
- V. El escrutinio y cómputo de los paquetes electorales se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 637, párrafo 5, fracción III del Código, debiéndose levantar acta por casilla; y
- VI. Concluidas las operaciones de escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales, se levantará acta de cómputo distrital o municipal de recuento de votación.

Transitorio

Único. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".